

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARGARITA GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ

APELADA

V.

ELIX PLACERES PÉREZ

APELANTE

KLAN202100655

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.
HSCI201200022

Sobre:

LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD DE
GANANCIALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparece Elix Placeres Pérez mediante un recurso de *Apelación* en el que nos solicita que revoquemos la *Sentencia Emendada* que fuera emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). En lo aquí pertinente, el foro de instancia determinó que entre las partes de epígrafe se configuró una comunidad de bienes durante el concubinato por lo que la propiedad de Naguabo pertenece a cada uno en calidad de comuneros y que su participación es en partes iguales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *confirmamos* la determinación recurrida.

I

Mediante *Sentencia* de divorcio el tribunal decretó la disolución del vínculo matrimonial entre el Elix Placeres Pérez (señor Placeres o apelante) y Margarita González Velázquez (señora González o apelada). Posteriormente, la señora González presentó una *Demanda* sobre liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales en la que solicitó la división de los siguientes bienes:

1. 16 cuerdas de terreno con una casa, localizada en la Carretera 31 R 970 Km. 0, Hm 09, Bo. El Duque, Sector La Sierra RL 033, Naguabo, Puerto Rico (en adelante propiedad de Naguabo).
2. Casa con 12 Apartamentos, localizada en la Carretera 198 Km .14, Hm. 09, Bo Ceiba Sur, Sector Canales, Juncos, Puerto Rico.
3. Bienes muebles propios del hogar en la residencia y apartamentos
4. Certificados de depósito en el Banco Popular
5. Cuentas en el Banco Popular
6. Vehículos: Jeep 1987, Suzuki 1997, Mirage 2002, Mazda 2001.

Tras varios trámites procesales el juicio en su fondo se celebró el 24 y 25 de mayo de 2016. Durante el mismo, el tribunal admitió, entre otras, evidencia documental estipulada por ambas partes. También recibió el testimonio de los siguientes testigos, por la parte demandante, la señora González, y por la parte demandada, Milton Flores Sola, tasador, Ing. José Benítez Medina, Carlo M. Vega González, Waleska Placeres Nieves y el señor Placeres. Durante el primer día de juicio, el tribunal enmendó el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados* a solicitud de las partes. Ello para aclarar que el hecho estipulado fue que la propiedad de Naguabo consta inscrita en el Registro de la Propiedad como privativa del demandado y no que la propiedad era privativa del demandado.¹ De otro lado, durante el juicio el foro de instancia no permitió la enmienda a las alegaciones mediante presentación de prueba de la parte demandada, sobre las rentas alegadamente devengadas por la señora González en la propiedad de Juncos de 2012-2017, por no haberse incluido dicha reclamación en sus alegaciones.²

Tras la vista en su fondo el TPI dictó Sentencia en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante es Margarita González Velázquez, mayor de edad y vecina de Juncos, Puerto Rico.
2. La parte demandada es Elix Placeres Pérez, mayor de edad, soltero, constructor de edificios ya retirado y

¹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral* (TEPO) pág. 68.

² TEPO págs. 78-87

- vecino del barrio Mambiche Blanco, Humacao, Puerto Rico.
3. Desde el año 1988 aproximadamente, las partes comenzaron a convivir como marido y mujer, sin estar debidamente casados y de su relación y conducta se desprende que constituyeron implícitamente una comunidad de bienes y deudas.
 4. Durante el referido periodo las partes procrearon un hijo de nombre, Thomas Pláceres González que para la fecha del juicio tenía veintisiete años de edad.
 5. Durante el referido periodo las partes adquirieron bienes muebles, inmuebles y deudas en común.
 6. El referido periodo de convivencia se extendió hasta el 5 de enero de 1999, fecha en que las partes se casaron formalmente constituyendo una Sociedad Legal de Gananciales.
 7. Mediante Sentencia del Tribunal Superior, Sala de Caguas, emitida el 30 de septiembre de 2011 en el caso Civil Número E D1201 1-0437, quedó roto y disuelto el vínculo matrimonial de las partes. Dicha sentencia fue notificada y archivada en autos el 10 de noviembre de 2011.
 8. El 18 de agosto de 1990 mediante Escritura Número ciento veintidós otorgada ante el notario Alfredo Torres Hernández, el demandado compró un lote de terreno con una cabida superficial de una cuerda por el precio de \$15,000.00.
 9. Dicho lote de terreno está ubicado en la Carretera 198 Km. 14, Hm. 09, Bo. Ceiba Sur, Sector Canales, Juncos, Puerto Rico.
 10. En dicho lote de terreno posteriormente se construyó una residencia.
 11. En el referido lote de terreno, a partir del año 2005 se comenzó a construir doce (12) apartamentos. Dicha construcción culminó en diciembre de 2010.
 12. El bien inmueble ubicado en el Bo, Ceiba Sur de Juncos, Puerto Rico fue tasado para (sic) 21 agosto de 2012 en la cantidad de \$310,000.00.
 13. Desde marzo de 2011 hasta el presente, la demandante, Sra. Margarita González Velázquez, ha estado en la posesión y uso exclusivo del lote de terreno que ubica en el Bo. Ceiba Sur de Juncos, Puerto Rico, de la residencia ubicada en el mismo y de la administración de los doce apartamentos.
 14. El 30 de diciembre de 1996 mediante la Escritura Número dieciséis, ante el notario, Richard Rodríguez Vázquez. el demandado por el precio de \$ 20,000.00 adquirió 16 cuerdas de terreno con una casa, localizada en la Carretera 31 R970 Km. 0 Hm. 09, Bo. Duque, Sector la Sierra RL 033, Naguabo, Puerto Rico, consta inscrita en el Registro de la Propiedad como privativa del demandado.
 15. La referida propiedad sita en el Barrio Duque, Naguabo, Puerto Rico fue tasada para el 26 de agosto de 2012 en la cantidad de \$45,000.00
 16. Son bienes gananciales de las partes los siguientes certificados de depósito en el Banco Popular de Puerto Rico:
 - a. Certificados de Depósito número 000070034383 con balance de \$20,088.60 hasta septiembre de 2011.

- b. Certificado número 000070058152 con balance aproximado de \$15,000.00 hasta septiembre de 2011.
- 17. Son bienes gananciales de las partes y están en posesión de la demandante los vehículos de motor, Mazda 2001 valorada en \$3,000.00 y Mirage Technica. 2002 valorado en \$4,500.00.
- 18. Son bienes gananciales de las partes y están en posesión del demandado los vehículos de motor, Jeep Wrangler 1987 valorado en \$4,500.00 y Vitara Suzuki 1997 valorada en \$1,000.00.
- 19. En el inventario de los pasivos de la Sociedad Legal de Gananciales en liquidación figuran las deudas que se identifican a continuación: a.) Deuda al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.), cuenta 1710355 por \$8,656.94 al 22/01/2015 y b.) Deuda al Departamento de Hacienda de XXX-XX-0697 por \$12,927.79 al 1 de junio de 2013.

En atención a las determinaciones de hecho antes citadas el foro de instancia concluyó que entre las partes existió un concubinato *more uxorio* antes de casarse en la que se configuró una comunidad de bienes como acuerdo implícito en la que la participación de ambos era en partes iguales. Con ello dispuso que la propiedad de Naguabo adquirida en dicho periodo y valorada en \$45,000, pertenecía en partes iguales a cada uno en calidad de los comuneros.

En cuanto a los otros bienes el TPI concluyó que por operación de la figura de accesión a la inversa, la propiedad privativa de Juncos (valorada en \$310,000) se convirtió en ganancial con la construcción de la residencia y los doce apartamentos con fondos gananciales, más reconoció un crédito de \$15,000 a favor del señor Placeres por el costo pagado cuando adquirió la propiedad. Asimismo, el foro de instancia adjudicó los vehículos de motor, los activos líquidos (certificados de depósito en Banco Popular) y las deudas (CRIM, Hacienda, crédito de \$15,000 a favor del señor Placeres) de la comunidad de bienes postganancial. Finalmente, considerando que los activos líquidos no eran suficientes para cubrir el crédito a favor del señor Placeres, el tribunal dispuso que en ausencia de un acuerdo la propiedad de Juncos podría ser vendida para con el producto de su venta pagar el crédito adeudado y dividir el sobrante por igual entre las partes.

Inconforme con el dictamen, el señor Placeres presentó un recurso de Apelación bajo el KLAN201701053 en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

1. Incidió el TPI al concluir que entre las partes del caso se configuró previo a la celebración del matrimonio una comunidad de bienes reconociéndole a la primera una participación en partes iguales en todos los bienes adquiridos durante el período de convivencia, los cuales fueron adquiridos privativamente por el demandado apelante.
2. Incidió el TPI al no permitir al demandado apelante la coadministración de los bienes gananciales, permitiendo que la demandante apelada recibiera exclusivamente los frutos de las rentas y permitiendo que ésta actuara en detrimento de la comunidad de bienes postganancial al no pagar las deudas al CRIM y de Hacienda.
3. Incidió el TPI al no reconocer un crédito a favor del demandado apelante por los frutos de las rentas obtenidas durante los años 2012-2017 y por la privación del uso de la propiedad conyugal, permitiendo un enriquecimiento injusto de parte de la demandante apelada.
4. Incidió el TPI en la apreciación y evaluación de la prueba testifical y documental sometida y admitida en el caso y al aplicar el derecho vigente a las mismas.

Luego de examinar el recurso, el 20 de abril de 2018 este Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* en la que brindó deferencia a las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho relacionadas con los errores segundo, tercero y cuatro (deudas acumuladas; rentas devengadas por los doce apartamentos de Juncos de 2012-2017; y la cuantía del crédito a favor del señor Placeres por la propiedad de Juncos). Esto ya que, a pesar de que impugnaba la apreciación de la prueba realizada por el foro de instancia, no presentó con su recurso reproducción alguna de la prueba oral y documental de manera tal que este foro pudiera aquilatar la misma.

De otro lado, por entender que las partes habían estipulado que la propiedad de Naguabo era privativa,³ este Tribunal revocó la *Sentencia* apelada y devolvió el caso al TPI a los únicos efectos de que ordenara la

³ Valga mencionar que en su recurso el señor Placeres incluyó una copia del *Informe Preliminar entre Abogados* original en el cual se indicaba que las partes habían estipulado que la propiedad de Naguabo era privativa de éste.

coadministración de la comunidad de bienes postganancial y consignara determinaciones de hechos para establecer qué aportación realizó la señora González en la propiedad de Naguabo para generar el interés propietario adjudicado en la sentencia. En el referido dictamen consignó lo siguiente:

En el presente caso, no está en controversia que las partes de epígrafe sostuvieron una relación concubinaria durante los años 1988 al 1999. Tampoco está en controversia que el señor Placeres adquirió dicho inmueble [propiedad de Naguabo] con su propio peculio en el año 1996, previo a su matrimonio con la señora González. La adquisición de dicho inmueble se constata en la Escritura Núm. 16 de Compraventa otorgada el 30 de diciembre de 1996, donde el señor Placeres compareció en calidad de soltero. El precio de compraventa fue de \$20,000.00. Las partes también estipularon que dicha propiedad es privativa del demandado y que fue tasada en agosto de 2012 por la cantidad de \$45,000.00. Por lo que, a la luz de las estipulaciones y de la prueba documental antes identificada, queda claro que la casa y terreno sitios en Naguabo gozan de naturaleza privativa.

Ahora bien, desconocemos cómo el foro sentenciador llegó a su determinación de que el referido bien privativo pertenece a ambas partes en calidad de comuneros. Lo cierto es que, más allá de concluir que las partes constituyeron implícitamente una comunidad de bienes y deudas previo a la celebración del matrimonio, el foro primario no consignó determinaciones de hechos para establecer cómo se generó el derecho económico y/o interés propietario que le adjudicó a la señora González. Ninguna de sus determinaciones establece qué aportación de bienes, valores o servicios realizó ésta respecto a dicho inmueble durante la etapa concubinaria.

... Por lo tanto, devolvemos el caso al foro apelado para que realice determinaciones de hechos y conclusiones de derecho claras y concretas que den base a su decisión de adjudicar el inmueble sito en Naguabo en partes iguales. (Énfasis suplido).⁴

Retomado el proceso, el foro de instancia ordenó la coadministración de todos los bienes y deudas que componen la comunidad de bienes postganancial, según le fuera ordenado.⁵ De otro lado, se suscitó una controversia entre las partes en torno a un alegado fraude cometido por el Lcdo. Maximino Maldonado, representante legal del señor Placeres. Según alegó la señora González, el Tribunal de

⁴ Apéndice de la *Apelación*, págs. 82-83.

⁵ Apéndice de la *Apelación*, págs. 50-51.

Apelaciones determinó revocar la sentencia y devolver el caso al TPI debido a que de los documentos sometidos por el Lcdo. Maldonado en el recurso de apelación surgía que las partes habían estipulado que la propiedad de Naguabo era privativa, a pesar de que eso no fue lo estipulado.

Ante dichas alegaciones el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la cual determinó que, en efecto, el Lcdo. Maldonado acompañó en el recurso de apelación una versión incorrecta del *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados* en la que se indicaba que las partes habían estipulado que “la propiedad es privativa del demandado”.⁶ Esto a pesar de que, durante el juicio se enmendó el referido informe para que la estipulación indicara que la propiedad “consta inscrita en el Registro de la Propiedad como privativa del demandado.”

Con posterioridad el TPI emitió la *Sentencia Enmendada* recurrida en la que concluyó, en lo aquí pertinente, que el hecho que el señor Placeres hubiese inscrito como privativo la propiedad de Naguabo no cambia de manera alguna el hecho establecido mediante prueba, sobre la comunidad de bienes que existió entre las partes. A tales efectos, el foro de instancia reiteró que la prueba desfilada estableció que la participación de cada uno en dicho bien era en partes iguales. Asimismo, el TPI mantuvo en el dictamen enmendado la liquidación de bienes efectuada en la sentencia original.

Inconforme el señor Placeres presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa. En este nos solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada* pues a su juicio el foro de instancia incidió en lo siguiente:

Erró el TPI al no acatar el mandato claro dado por este Honorable Tribunal en la Sentencia dada en el caso de *González Velázquez Margarita v. Placeres Pérez, Elix*, KLAN201701053, el pasado 20 de abril de 2018, la cual fue notificada y archivada en autos el 23 de abril de 2018.

Erró el TPI en la apreciación de la prueba, actuó mediando pasión, prejuicio, parcialidad o error

⁶ Apéndice de la *Apelación*, págs. 65-67. En la referida determinación, el tribunal refirió al Lcdo. Maldonado al Tribunal Supremo por posible violación ética.

manifiesto al concluir que se configuró una comunidad de bienes durante el concubinato *more uxorio* entre las partes.

Erró el TPI al no distinguir ni valorar los bienes privativos del demandado y al no reconocer un crédito a favor de éste, en cuanto a las rentas recibidas por la demandada a consecuencia de la administración unilateral de los bienes privativos del demandado y los bienes de la comunidad de bienes postganancial, por tanto, apreció la prueba incorrectamente.

En síntesis el apelante alega que el TPI no estableció en la *Sentencia Enmendada* determinaciones de hechos y conclusiones de derecho tendentes a demostrar cómo se generó el derecho económico y/o interés propietario adjudicado a la señora González sobre la propiedad de Naguabo, según le ordenara el Tribunal de Apelaciones. Añadió que el foro recurrido incurrió en error manifiesto en la apreciación de la prueba tras concluir que entre las partes se constituyó una comunidad de bienes implícitamente a pesar de que durante el juicio la señora González testificó no saber o no recordar cuánto aportó a la compra del terreno y a la edificación del inmueble en cuestión.

De otra parte, la señora González presentó una *Moción de desestimación al amparo de la Regla 83(B)(1)(4)* en la que solicitó se desestimara el recurso de apelación instado por cuanto plantea controversias que fueron atendidas en el primer recurso de apelación. Mediante determinaciones interlocutorias, declaramos *No Ha Lugar* la desestimación solicitada y ordenamos la presentación de una transcripción estipulada de la prueba.

Estipulada la prueba oral, la señora González presentó su *Oposición a Apelación*. Indicó que el hecho de que se inscribiera la propiedad de Naguabo como bien privativo no cambia el hecho establecido mediante prueba desfilada sobre la comunidad de bienes que existía entre las partes desde antes de la compra de dicho bien. De otro lado sostuvo que los errores segundo y tercero son los mismos que se señalaron en el primer recurso de apelación, por lo que no deben ser revisados nuevamente.

II

a. *Comunidad de bienes y su liquidación*

En nuestro ordenamiento se reconocen dos tipos de concubinato: (1) el “queridato” y el (2) *more uxorio*. El concubinato *queridato* surge cuando uno o ambos están casados con otra persona y por tanto están impedidos de casarse entre sí. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 476, esc. 1 (1975). El concubinato *more uxorio* surge cuando ambos son solteros y por ende aptos para casarse y deciden vivir pública y notoriamente como un matrimonio, aunque sin cumplir con las formalidades exigidas para éste. *Íd; Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 989 - 990 (2013). Aparte de tales clasificaciones, los efectos legales del concubinato son, en esencia, los mismos. *Íd.*

En el concubinato no se generan derechos económicos como en el matrimonio por el mero hecho de establecerse una relación. *Ortiz De Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 DPR 547, 549 (1987). Por el contrario, si se ha constituido una comunidad de bienes la persona concubina que así lo reclame deberá presentar prueba de ello. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, *supra*; *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 481 (1975).

Al respecto el Tribunal Supremo ha reconocido que los concubinos podrán demostrar un interés propietario sobre los bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor mientras estuvo vigente la relación, de la misma forma que se establece la existencia de una comunidad de bienes, a saber: 1) como pacto expreso; 2) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato, y 3) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 967 (1995). Ahora bien, una vez logre probar que existe la referida comunidad la persona concubina deberá presentar prueba de los bienes, valores o servicios que aportó para producir o aumentar el capital objeto de reclamación. *Íd.* pág. 968. Así, de existir una comunidad de bienes, debe atenderse a las disposiciones aplicables a dicha figura

jurídica, según reguladas por nuestro Código Civil para su adjudicación y liquidación.⁷

La comunidad de bienes existe cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. Art. 326, 31 LPRA sec. 1271 (derogado).⁸ Así, para determinar la participación de cada comunero, a falta de contratos o disposiciones especiales, se debe aplicar lo siguiente:

El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad. Art. 327, 31 LPRA sec. 1272 (derogado).⁹

Es decir, de acreditarse la existencia de la comunidad de bienes, la participación de cada comunero, en los beneficios y las cargas, será proporcional a su cuota y, salvo que se pruebe lo contrario, se presumirá que es igual la porción que le corresponde a cada partícipe.

Toda vez que ningún comunero está obligado a permanecer en la comunidad de bienes, en cualquier momento, cada uno podrá pedir la división de la cosa común. Art. 334, 31 LPRA sec. 1279 (derogado).¹⁰ Para ello se han de aplicar las reglas concernientes a la división de la herencia. Art. 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285 (derogado).¹¹ La liquidación implica tres operaciones: (1) la formación de un inventario con avalúo y tasación; (2) la determinación del haber social o del balance líquido partible; y (3) la división y adjudicación de los bienes. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 457 (2004); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981); *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 DPR 281, 300-301 (1964).

C. Estándar de revisión

⁷ Cabe señalar que el Código Civil de 1930 fue derogado y sustituido por el Código Civil de 2020. No obstante, por tratarse del cuerpo normativo vigente al momento de los hechos del caso que nos ocupa, tomaremos en consideración su articulado para la adjudicación correspondiente.

⁸ Art. 835, Código Civil de 2020.

⁹ Arts. 837 y 838, Código Civil de 2020.

¹⁰ Art. 850, Código Civil de 2020.

¹¹ Art. 859, Código Civil de 2020.

Las determinaciones de los tribunales de primera instancia son revisables ante este Tribunal de Apelaciones, como cuestión de derecho, mediante el recurso de apelación. Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y. El estándar de revisión que este foro debe observar al examinar una determinación final exige una consideración distinta de las conclusiones de derecho y de las determinaciones de hechos del foro de instancia.

Las conclusiones de derecho de los tribunales de instancia son revisables en su totalidad, de manera que la interpretación del tribunal de mayor jerarquía prevalece sobre la decisión del foro inferior. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De otro lado, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esto quiere decir que los tribunales apelativos brindamos deferencia a las determinaciones de hechos de los foros primarios y, de ordinario, aceptamos como correcta su apreciación de la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra. Esta deferencia se fundamenta en que es el foro primario el que se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y aquilatar la prueba, en cambio, los foros apelativos solo tenemos récords mudos e inexpressivos. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010).

Esta norma de deferencia ante las determinaciones de hechos no es absoluta. Cuando las conclusiones de hechos se fundamentan en prueba documental o pericial, es norma establecida que el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el tribunal sentenciador para evaluarla. Incluso el foro apelativo tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta, con el fin de proveer el justo valor probatorio. *Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance Company, Inc.*, 206 DPR 194 (2021). Además, a modo de excepción, nuestra deferencia cede

cuando se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 203 DPR 783, 793 (2020).

En particular, el error manifiesto ocurre cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, se considerarán claramente erróneas. *Íd.*; *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). Se incurre en error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. Esto ocurre cuando el tribunal descansa exclusivamente en una parte de la prueba, mientras hubo otra prueba que la contradijera. *Íd.*

III

Del trámite reseñado confirmamos que los señalamientos de error segundo y tercero fueron traídos ante la consideración de este foro apelativo en su primer recurso de apelación. En ese entonces, ante la imposibilidad de revisar los errores sobre apreciación de la prueba, este Tribunal concedió deferencia a las determinaciones de hechos efectuadas por el tribunal recurrido y no intervino con éstas. Habiéndose adjudicado los referidos errores en el primer recurso de *Apelación* nos vemos impedidos de atenderlos en el presente recurso. Entonces, nuestra función revisora se limita a evaluar si la prueba presentada en este caso permitía concluir que la participación de la señora González en la propiedad de Naguabo corresponde al 50% de ésta. Veamos.

Como parte de la prueba desfilada en este caso el TPI recibió los testimonios de la señora González y del señor Placeres. La señora González testificó que antes de casarse convivió con el señor Placeres. Cuando comenzaron a convivir juntos ella trabajaba como ayudante de maestra en un Head Star en Humacao.¹² Dejó de trabajar en el 1988 cuando su hijo nació.¹³ Luego, cuando su hijo cumplió siete años, volvió a

¹² TEPO págs. 11-13.

¹³ TEPO pág. 47.

trabajar como guardia de seguridad en la Escuela Milagros Marcano en Las Piedras, donde laboraba de 7:30AM a 4:30PM y cobrara \$5.15 la hora.¹⁴

Sobre los asuntos económicos del hogar en ese entonces testificó que el señor Placeres unía el dinero que ella trabajaba con el de él, pues le dijo que tendrían un solo bolsillo en el hogar y ella lo aceptó.¹⁵ Mencionó que durante el tiempo que no trabajó recibió compensación por desempleo el cual se unía para los gastos del hogar.¹⁶

Declaró que para el 1996 compraron la propiedad de Naguabo con dinero de ambos y entre ambos levantaron la casa.¹⁷ En específico testificó lo siguiente:

Abogado: Cuando usted dice el Duque, ¿En qué pueblo es eso?

Margarita: Eso es en la Sierra El Duque de Naguabo.

Abogado: Ajá.

Margarita: Ahí fabricamos una casa, que era todo, no estaba dividida adentro. Era todo como junto. ...

...

Abogado: ¿Para qué fecha dice que se compró esa propiedad?

Margarita: Para diciembre.

Abogado: ¿De qué año?

Margarita: Del mil novecientos noventa y seis [sic].

Abogado: Y ya usted estaba con don Elix.

Margarita: Ya yo convivía con Elix Manuel Placeres.

Abogado: Bien. Le pregunto.

Juez: Pe... pe...perdóneme, ¿Para qué fecha? ¿Para ...?

Margarita: Para el mil novecientos noventa y seis [sic].

Abogado: ¿Con qué dinero se compró esa propiedad?

Margarita: Con lo de ambos. Lo que teníamos [sic] recaudado que trabajábamos [sic] juntos.

Abogado: Pero usted no figura como compradora.

Margarita: No. Como compradora no. Pero él me informó cuando él compró la finca, él me dice, "yo voy a comprar una finca" y yo le dije "pues vamos a comprar la finca. Pero él nunca me puso en la escritura. Y ahí habían [sic] dinero mío, que había.

Abogado: Después que compran la finca, usted dice que se construye una casa ahí.

Margarita: Se construye la casa, que fue cuando George se la, la derrumbó.

Abogado: Ujú.

Margarita: Y se, hace otra nuevamente en el mismo lugar donde se derrumbó esa.

Abogado: ¿Y en la construcción de ambas casas usted participó?

¹⁴ TEPO págs. 45-47.

¹⁵ TEPO pág. 23.

¹⁶ TEPO pág. 44.

¹⁷ TEPO pág. 25.

Margarita: Participé. Me explotó, porque me, levantaba a las seis de la mañana, a sacar arena de río. Con esa frialdad, yo enferma. Y él me obligaba, a ligar cemento desde las, a veces desde las cinco y media de la mañana. Para tener esa casa.

Abogado: ¿Aportó usted también dinero para la ...?

Margarita : Aporté dinero, de todo, de todo lo que había. Yo era la que daba mantenimiento en los alrededores allí.

Abogado: Y cuando se fue la primera casa, ¿Cómo arreglaron o reconstruyeron la casa?

Margarita : Pues la reconstruimos con, con los mismos, que hemos, re...habíanos [sic] reunido en el hogar. Del dinero que trabajabanos [sic] los dos.¹⁸

Durante el conainterrogatorio la señora González indicó que aunque no podía recordar cuánto costó la propiedad, ésta se compró con dinero de ambos pues para aquella época trabajaba y su dinero estaba unido con el del señor Placeres.¹⁹ Dijo que no podía especificar cuánto aportó de los \$20,000.00 que costó la propiedad porque el señor Placeres depositaba su dinero en el banco.²⁰

Por su parte, el señor Placeres declaró que era contratista y que convivió con la señora González desde el 1987.²¹ Que durante la convivencia ella le ayudó en los apartamentos y buscaba cemento.²² También dijo que cooperó en las construcciones y que se encargaba de las cosas del hogar. Admitió que durante ese tiempo la señora González trabajó en Head Star de las Piedras y como guardia de seguridad en una escuela, pero dijo que nunca vio ni un centavo de ese dinero porque ella trabajaba para ella.²³ Posteriormente, negó que la señora González le ayudó a comprar o construir la propiedad de Naguabo.²⁴

De los testimonios admitidos en este caso surge evidencia de que durante el tiempo en que las partes convivieron previo a casarse, se constituyó entre ellos una comunidad de bienes por pacto implícito en la que cada uno aportó dinero, esfuerzo y trabajo para el beneficio común. Esto ya que, aunque no declararon expresa y abiertamente su intención de

¹⁸ TEPO págs. 25-26.

¹⁹ TEPO pág. 51.

²⁰ TEPO págs. 53-54.

²¹ TEPO págs. 159-179.

²² TEPO págs. 169.

²³ TEPO págs.187-190.

²⁴ TEPO págs. 192-195.

constituir una comunidad de bienes, ambos adoptaron comportamientos que permiten inferir tal voluntad. En particular surge prueba de que ambos aportaron con su capital y con su trabajo a la compra de la propiedad de Naguabo, por lo que ambos son dueños de dicho bien en calidad de comuneros.

Establecido lo anterior, las normas sobre comunidad de bienes nos indican que ante la ausencia de un pacto o acuerdo para su división, las participaciones se presumirán iguales mientras no se pruebe lo contrario. En este caso la señora González presentó prueba testimonial de su aportación económica y en trabajo en la adquisición y construcción de dicho bien. Declaró que durante el concubinato ella trabajó y que el señor Placeres depositaba sus ingresos en una cuenta de banco por lo que no podía precisar cuánto aportó a la compra de la propiedad de Naguabo. Por su parte, el señor Placeres ofreció un testimonio contradictorio donde aceptó que la señora González aportó con su esfuerzo en la construcción del inmueble, más negó que aportara dinero para la compra de la referida propiedad. Luego de escuchar el testimonio de los testigos y de apreciar su comportamiento, el foro de instancia dirimió la contradicción suscitada y concluyó que la participación de ambos en la propiedad de Naguabo es en partes iguales. Ante la ausencia de indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto en esta adjudicación, brindamos deferencia a la determinación de hechos realizada por el TPI.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la *Sentencia Enmendada*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones